

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero diecisiete de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor SAUL REINEL LIEVANO CARO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele los derechos fundamentales, al debido proceso, defensa, derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia, al buen nombre, derecho al patrimonio económico, principios de legalidad, confianza legítima, mínimo vital, entre otros.

Como fundamento de su petición, EL accionante narra en sus fundamentos de hecho y de derecho que es una persona de 47 años, padre de tres hijos, quienes se encuentran estudiando, manifiesta haber padecido COVID 19, por lo que estuvo varios días interno en la fundación Santa Fe, donde tuvo que pagar un servicio particular por la urgencia que ameritaba el hecho. Indica que tuvo que generar una gran deuda para cancelar los altos costos de la prestación de estos servicios médicos por lo que su EPS no había camas disponibles.

Nos hace saber el accionante, que es propietario de dos vehículos de servicio público y dos vehículos particulares, debiendo poner en venta uno de estos para suplir el gasto medico generado a raíz de su estancia en cuidados clínicos, a raíz de dicha venta, fue sorprendido al tener un comparendo pendiente de pagar por una foto multa, además indica que a la fecha no tenía conocimiento de la misma ni fue notificado como corresponde, violándose así sus derechos de carácter constitucional y legal.

Señala el accionante, que a la fecha no ha sido notificado personalmente de la comisión de una infracción de tránsito como lo indica la norma, asimismo hace un recuento de las mismas, afirmando que existió una violación al debido proceso, publicidad, confianza legítima y otros.

Nos pone de conocimiento el accionante, que, para la fecha de la infracción, él no iba conduciendo su vehículo, que tampoco es que desconoce quien iba conduciendo el mismo, pero que en virtud del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar como lo indica la norma mencionada. Hace un recuento de lo normado en el artículo 129 de la ley 769 de 2002. A raíz de todo lo anterior, el accionante presentó derecho de petición el día 26 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico gdocumental@cundinamarca.gov.co, indicando que la respuesta la recibiría a su correo electrónico slabogados32@gmail.com, indica que recibió respuesta a dicha petición, donde el documento estaba fechado con el día 28 de diciembre de 2021 y que él fue hasta el día 13 de enero de 2022 que recibió esta respuesta. Nuevamente expone la no matividad alusiva al derecho de petición, ley 1437 de 2011, sentencia C-634-11, ley 1843 de 2017, sentencia T-051/16.

El accionante observa en su respuesta, que es diferente a la información que él tenía sobre el registro de su comparendo, por lo que indica que no se le está respetando el principio de responsabilidad personal de las sanciones y que se le ha transgredido su debido proceso, fundamentado en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, C-808 de 2002, C-038 de 2020, ley 1843 de 2017, respeto del derecho de defensa,

principio de imputabilidad o responsabilidad personal y otros, todo lo anterior expuesto por el accionante en el presente escrito de acción de tutela.

solicita el accionante en sus pretensiones, se le conceda la protección de sus derechos constitucionales invocados, en especial al debido proceso, defensa, derecho de petición, acceso a la administración de justicia, al buen nombre, derecho al patrimonio económico, principios de legalidad, confianza legítima, mínimo vital y todos aquellos que adicionalmente considere su Señoría, derechos que fueron violados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, y por la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y en consecuencia se Ordene, que esa entidad deje sin efectos el comparendo referido, que secén todos los procesos administrativos con el cobro de este comparendo, que se deje sin efecto todo lo actuado dentro del proceso administrativo por violación al principio de publicidad y debido proceso y que se proteja su derecho de petición, por lo que se debe dar respuesta de fondo.

Expone el accionante como derechos violados por las accionadas, sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia, al buen nombre, derecho al patrimonio económico, principios de legalidad, confianza legítima, mínimo vital, principio de responsabilidad personal de las sanciones; entre otros.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ en calidad de Profesional Universitario - de la Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO, argumentando que el accionante se vio involucrado en la comisión de la infracción N° 30835858 del 23 de marzo de 2021, contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas JMV971.

El accionado da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Indica la accionada que le fue radicado un derecho de petición, el cual fue contestado mediante **oficio CE2022602026 del 28 de diciembre de 2021** y ampliada esta respuesta mediante **Resolución No. 030 del 10 de febrero de 2022**, contestación que fue notificada a través de correo electrónico slabogados32@gmail.com.

Arguye la accionada, que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 30835858, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la carrera 78 HBI5 A N°. 61 – 09 S, de Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N° 2106211853, a cual registra "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Ahora bien, nos vislumbra la accionada sobre los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, el cual señala lo siguiente: Termino para validación por parte del agente de tránsito: El Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, señala: "Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción" De lo anterior se tiene que los términos descritos con antelación se cumplieron cabalmente, al haberse validado el 25 de

febrero de 2021, además indica Termino para enviar la notificación: El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 señala: "El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad" Así las cosas, tenemos que la orden de comparendo No. 30835858 fue validada el 23 de marzo de 2021 y como se avizora en guía referida con antelación se realizó el envío del mismo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

La accionada, en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa **JMV971** y en miras de vincularlo al proceso contravencional se notificó efectivamente con el fin de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción. En este orden de ideas, se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento de la ciudadanía, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quedara vinculado y se hiciera presente a exponer la defensa de interés. Posteriormente y toda vez que el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO, no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés, mediante Acta de Audiencia Pública No. 9758 del 20 de marzo de 2021 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3: Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. En concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, A su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional. Este Auto fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito

De esta manera, la accionada el día 26 de mayo de 2021 mediante Resolución N° 9116 el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 79210853 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$ 447.548 decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados. expone la no vulneración del Derecho al Debido Proceso del Accionante, pues al ser debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden de comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137. Ahora bien, frente a su manifestación de identificación del infractor, es de aclararle al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente. Así las cosas, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés y no lo hizo.

Indica la accionada, que, al observar la petición elevada ante este despacho, se evidencia que el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO, busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO, luego, no acreditó la supuesta vulneración al debido proceso, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante. Asimismo, en cuanto al debido proceso esta entidad logró demostrar que las actuaciones desplegadas en el proceso contravencional adelantado contra el accionante fueron en total apego a la Ley.

Así las cosas, la accionada logró desvirtuar lo aludido por el accionante, no más ha de observarse que el suscribió la guía de envío y pese a ser enterado de la orden de comparendo no objetó la misma dentro de los términos y dejó fenecer los términos y pretende que acudiendo a la vía constitucional se dé aval a sus solicitudes, desconociendo que no ejerció sus derechos dentro de la oportunidad procesal, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor accionante, toda vez que los mismos no han sido transgredidos por este organismo. Así las cosas, es de anotar que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esta entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas, como lo son los jueces naturales, en este caso, el juez de lo contencioso administrativo, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e intereses de los ciudadanos, siendo estas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Solicita la accionada, se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Esto, comoquiera que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Indica la accionada, que La Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuándo el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno. A su vez, obsérvese que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Lo anterior nos lleva a concluir claramente que sobre el caso expuesto por la accionante, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. Solicita la accionada, se niegue el amparo petitionado en contra de esa entidad y el archivo de las diligencias. Así mismo, solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor PUBLIO ALBERTO MORENO MOYA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia, al buen nombre, derecho al patrimonio económico, principios de legalidad, confianza legítima, mínimo vital, entre otros y se ordene a esa entidad, dejar sin efectos el comparendo referido, que secén todos los procesos administrativos con el coto de este comparendo, que se deje sin efecto todo lo actuado dentro del proceso administrativo por violación al principio de publicidad y debido proceso y que se proteja su derecho de petición, por lo que se debe dar respuesta de fondo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente frente a la vulnerabilidad del debido proceso, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Que teniendo en cuenta lo anterior carecería entonces la manifestación del accionante frente a una vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a que esa entidad y Sede Operativa cumplieron con lo exigido dentro del proceso contravencional en referencia como lo demostraron en su respuesta de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA—SEDE OPERATIVA DE SIBATE y OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, frente a una violación al debido proceso.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, mediante **oficio CE2022602026 del 28 de diciembre de 2021** y ampliada esta respuesta mediante **Resolución No. 030 del 10 de febrero de 2022**, contestación que fue notificada a través de correo electrónico slabogados32@gmail.com, como obra en el expediente, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante, por lo anterior, no se ha de tutelar el mismo por hecho superado.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a no tutelar el derecho de petición por hecho superado y a declarar la

improcedencia del derecho al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la publicidad incoados por el señor accionante; ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita además, se tutelen los derechos fundamentales, acceso a la administración de justicia, al buen nombre, derecho al patrimonio económico, principios de legalidad, confianza legítima, mínimo vital, entre otros, al respecto el Despacho debe indicar que no se encontró elementos de juicio dentro de esta Acción de Tutela, por tanto, no se habrá una manifestación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO identificado con la C.C. N° 79.210.853 de Soacha, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, frente a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el Derecho Petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, incoado por el señor SAUL REINEL LIEVANO CARO identificado con la C.C. N° 79.210.853 de Soacha, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.